



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio #</b>	328
<b>Proceso:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante:</b>	SINDY JASMIN RODRIGUEZ MORALES identificado con la cédula 1.020.414.946
<b>Demandada:</b>	SERGIO SEPULVEDA MONTOYA identificada con cc 1.020.414.946
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-007-2023-00161-00
<b>Providencia:</b>	Auto que inadmite demanda

La señora SINDY JASMIN RODRIGUEZ MORALES identificada con la cédula 1.020.414.946 a través de apoderado, pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada entre ella y el señor SERGIO SEPULVEDA MONTOYA identificado con cc 1.020.414.946, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá aportar poder de parte de la señora SINDY JASMIN RODRIGUEZ MORALES identificada con la cédula 1.020.414.946, para que la represente en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez éste debe ser específico, en este caso para LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (artículo 74 y ss Código General del Proceso).
- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso; esto es un inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, así como el valor de bien denunciado como social.
- Se advierte que para designar el valor de los bienes se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 444 del CGP, esto es, si es inmueble el valor comercial, o el valor catastral aumentado en un 50%, y si son vehículos el valor oficial para calcular el impuesto de rodaje o el precio que figure en publicación especializada. En todos los casos, deberá allegarse la evidencia de cada uno de los certificados o documentos públicos en los que obran estos valores.



- En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica que corresponde a la del señor SERGIO SEPULVEDA MONTOYA.
- Deberá informar en qué forma obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y deberá **aportar prueba** de que el correo electrónico informado como de la parte demandada efectivamente corresponde a la del señor SERGIO SEPULVEDA MONTOYA.
- En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

## NOTIFIQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJIA**  
**Jueza**

**Alc**

Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2dc93a37bbe991a1a3e322e9eb4621615e2d2c7b0d964e91832a4b5ba66cf**

Documento generado en 21/04/2023 10:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**